Puerto Madryn, de Noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“Incidente de Recusación en autos: "P., A. S. C/ Provincia del Chubut S/ Acción de Amparo (Expte. N° 292/13)"” (Expte. N° 307 - Año 2013)**, por haber recusado la parte actora, a fs. 295/301 del expediente principal, con expresión de causa a los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE, Mario L. VIVAS y Heraldo E. FIORDELISI.

I. La recusación tiene por finalidad *“...asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial...”*, (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Perez Alvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205), *“...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso...”* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, T., H. O. c. V. F., A. L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

Tal instituto debe ser analizado con prudencia y estricto rigor intelectual, pues los Judicantes recusados son los Jueces naturales de esta causa en la etapa recursiva, y su designación como tales tiene basamento en normas constitucionales.

Al respecto se debe señalar que la garantía procesal del Juez natural está instituida internacionalmente tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inciso 1), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 inciso 1), y proclamada en la República Argentina en la Constitución Nacional, pues la contempla expresamente el

artículo 18 de la Carta Magna, y su fundamento consiste en asegurar la imparcialidad.

La causal de recusación invocada por la parte actora se refiere al aporte subjetivo de los magistrados que ha de entrever una opinión o juicio que condiciona la decisión final que tenga la causa, perdiendo así la imparcialidad que requieren los procesos judiciales. Se puede englobar genéricamente en la causal de prejuzgamiento, y "prejuzgar" implica emitir un juicio de mérito sobre algún punto antes del tiempo oportuno, esto es, una opinión o un pronunciamiento vertido por el Juez que deja traslucir el sentido de la decisión que tomará sobre la cuestión (Ver. Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, sent. del 30 de noviembre de 2011, auto N° 629, publicado en: La Ley Online, AR/JUR/70395/2011,).

Resulta claro que la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 286 y vta. de los autos principales, no importa un prejuzgamiento ya que solo se trata del ejercicio de facultades jurisdiccionales que la ley expresamente concede a los magistrados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos: “bulygin ypf sa c/ evangelista e hijos sa s/ incidente de recusacion con causa”, sent. del 13 de Julio de 1999, caso Nº 1888/99, ficha Nro.: 7292), pero en modo alguno implica emitir opinión respecto de las cuestiones pendientes de ser resueltas en esta instancia.

Dicha medida representa una facultad instituida por el Código Procesal de la Provincia de Chubut en el art. 36 inc. 2do. ap. c, cuya finalidad consiste muñir a los Judicantes de los elementos necesarios para lograr el dictado de una sentencia sólida y fundada, sin lesionar con ello la imparcialidad que requiere la actuación judicial, ni constituir un adelanto de opinión sobre el pleito o la sentencia.

Bajo estos parámetros ha de señalarse que los miembros de este Cuerpo Jurisdiccional en su composición originaria se encentran facultados, -como

Jueces de la causa en la instancia de apelación-, para disponer de este tipo de medidas, como asimismo para evaluar la extensión y el alcance de las mismas, sin implicar ello un juicio valorativo que justifique la causal de recusación invocada.

No ha habido opinión intempestiva o innecesaria, de modo que no aparece vulnerada la garantía de imparcialidad, de suyo necesaria en el marco del debido proceso.

Por último, la recusación, -al igual que la inhibición o excusación-, es un instituto establecido para asegurar la imparcialidad de los jueces, pero este a su vez, no debe transformarse en un medio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por ley les ha sido atribuida si no median los fundamentos que así lo demandan.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** a la recusación con causa deducida contra la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE, el Sr. Juez de Cámara Mario L. VIVAS y el Sr. Juez de Cámara Heraldo E. FIORDELISI, peticionada por la parte actora a fs. 295/301 de los autos principales.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.-

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Sr. Juez de Cámara subrogante, Luis H. MURES en uso de licencia.

Registrada bajo el N° de año 2013 SIF.-